

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8970

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.
(Gacetas 11 y 12 de Junio)

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto orgánico de la Asociación general de Ganaderos de 30 de Agosto de 1917 dejó incompleto el Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892, del que subsisten preceptos anticuados e insuficientes para la conservación de esta parte integrante del patrimonio nacional.

Es necesario, si de quieren conservar las vías pecuarias, reunir en un texto legal el Cuerpo de doctrina sobre esta materia, fijando las facultades reivindicadoras de la administración, simplificando trámites y facilitando la enajenación en beneficio del Estado y de los Municipios, de aquellos trozos que hoy no son utilizados por la ganadería.

Esta es la finalidad de la presente disposición, que parte del concepto de bienes de dominio público que a las vías pecuarias dieron el Fero Real y las Leyes de Partida y ha cabido conservar el Código civil, poniéndolas en su artículo 570 bajo la soberanía de la Administración, después de declarar en su exposición de motivos, que este precepto fué objeto de especial estudio, para impedir que pudieran perder su extensión los antiguos cordeles y cañadas.

La Administración, para cumplir este cometido de custodia, necesaria conservar íntegras sus facultades, aplicando idéntica legislación que la que por Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 se dictó para montes públicos y a la que responde la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 11 de Octubre de 1918, 16 de Abril y 20 de Junio de 1921 y la del Consejo de Estado al resolverse una competencia en 14 de Agosto de 1920.

Se tienen en cuenta todos los intereses legítimos para respetarlos y se establece un plan de declaración de utilidad de las vías pecuarias para la ganadería, a fin de convertir las vías que han caído en desuso en fuente de ingresos para el Tesoro, pasando a ser propiedad privada y otorgándose a los adquirentes completa titulación.

Determinada con toda exactitud la extensión de las vías pecuarias, terminarán las constantes quejas de los ganaderos y las dudas de los propietarios colindantes, teniendo fin las cuestiones que a ambas partes perjudican, por desconocimiento de su respectivo derecho.

Fundándose en las razones expuestas el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene la hora de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Junio de 1924.

SEÑOR: DON

A. L. R. P. de V. M. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinados al tránsito de los ganados. En tal concepto, no serán susceptibles de prescripción el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto. Corresponde a la Administración el establecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irrevocable.

Artículo 2.º Se procederá a la clasificación, por provincias, de las vías pecuarias, en vías pecuarias necesarias para el uso y paso de los ganados y vías pecuarias innecesarias.

Las primeras continuarán bajo la custodia de la Asociación de Ganaderos, destinadas al servicio de la ganadería, y las segundas serán enajenadas.

Artículo 3.º La anchura de las vías pecuarias es la siguiente: cañadas, 75 metros 22 centímetros, equivalente a 90 varas; cordeles, 37 metros 61 centímetros, equivalente a 45 varas; veredas, 20 metros 89 centímetros, equivalente a 25 varas.

La anchura de las coladas y la extensión de los descansaderos y abrevadores será la que resulte de los antecedentes que en cada caso existan; pero en ninguno podrán las primeras ser de mayor anchura que las señaladas para los cordeles y veredas.

Artículo 4.º Para la clasificación, demarcación y deslinde de las vías pecuarias, el Ministerio de Fomento designará los Ingenieros Agrónomos y Peritos agrícolas que, según propuesta de la Asociación general de Ganaderos sean necesarios; este personal prestará

sus servicios con arreglo a las instrucciones que al efecto reciba de la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 5.º La clasificación dentro de cada provincia, se practicará por términos municipales, yendo al Ayuntamiento y Junta local de Ganaderos respectivos.

El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de cada término municipal se pondrá de manifiesto al público en el Ayuntamiento respectivo, por plazo de diez días, pasado el cual, el Ayuntamiento lo remitirá a la Asociación y ésta lo elevará al Ministerio de Fomento, para su resolución definitiva, en unión de las reclamaciones formuladas dentro del mismo plazo y acompañado del informe del ingeniero que hubiera practicado el servicio y del de la Asociación.

En el proyecto se determinará:

a) Las vías pecuarias, cuya conservación se considere necesaria con su dirección, anchura y eje.

b) Vías innecesarias con su extensión, dirección y eje.

c) Sobrantes de vías pecuarias con su extensión. Se entenderá por sobrante la parte de su anchura que exceda de la que corresponda, según la clasificación del artículo 3.º

Para la redacción del proyecto y determinación de la existencia de las vías pecuarias y anchura, se tendrán en cuenta los deslindes, apeos y demás documentos existentes en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos y los que obren en el Archivo municipal, y como elemento supletorio la información testifical que se practique.

No se podrá en un término clasificar como innecesaria una vía pecuaria que sea continuación o enlace de las ya clasificadas como necesarias, o que por la Asociación así se conceptuara en otros términos.

Artículo 6.º Al proyecto de clasificación se acompañarán:

Primero. La instancia del Ayuntamiento y los interesados para variar el trazado de cualquier vía pecuaria declarada necesaria, cuando ésta atravesase terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general. En estos casos se ofrecerán terrenos en permuta que enlacen a su entrada y salida con la continuación de la vía, valorándose los terrenos y objeto de la permuta e informando sobre ella el Ingeniero que practique la clasificación.

Segundo. Las instancias o propuestas de modificaciones en el trazado de vías pecuarias cuando atravesasen zonas edificadas o edificables en el ensanche de las poblaciones o afecten a edificaciones hechas, siempre que quede asegurado el tránsito de ganados.

El terreno que ocupen los edificios o

solares será valorado y compensado en la propuesta con terrenos ofrecidos para asegurar el paso o con el pago del terreno ocupado. Si por los interesados no se ofrecieren terrenos para el nuevo trazado o no fuere la variación aceptable, perderán todo derecho a lo edificado o plantado y será reivindicado con el terreno al practicarse el deslinde.

Igualmente se podrá variar el trazado de las vías pecuarias o reducirse su anchura en los sitios por donde atravesen poblaciones. En estos casos los Ayuntamientos propondrán la forma de dar paso a los ganados y rebaños, o cederán terrenos en compensación, para evitar su paso por las poblaciones.

Artículo 7.º El Ministerio de Fomento, oído el informe de la Asociación de Ganaderos, aprobará el proyecto de clasificación de las vías pecuarias en cada término municipal, resolviendo sobre todos los casos de permuta y variación de trazado propuesto con arreglo al artículo anterior. Esta resolución será firme y contra ella no se dará recurso en la vía administrativa.

Artículo 8.º Aprobado por el Ministerio de Fomento la clasificación de las vías pecuarias de un término, se procederá al deslinde definitivo de las de interés general o local, declaradas útiles para la ganadería, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Se acordará la operación por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, anunciando la operación en el *BOLETIN OFICIAL* y por edictos, con quince días de anticipación.

2.º El Gobernador civil de la provincia nombrará Delegado suyo para el deslinde al Ingeniero o Perito agrícola que le proponga la Asociación general de Ganaderos, al que podrá acompañar a la práctica del deslinde una representación del Municipio y de la Junta local de Ganaderos.

3.º Se colocarán hitos o mojones y se levantarán planos de las vías.

4.º Se sujetará para el deslinde, a la clasificación aprobada por el Ministerio de Fomento y a los documentos y elementos de prueba indicados en el artículo 5.º

5.º En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado precisará, en nombre de la Administración, conforme al artículo 1.º todos los terrenos usurpados.

6.º Los hitos y gastos del deslinde serán satisfechos por los que aparezcan intrusos, si existen. De no haberlos, por el Ayuntamiento, caso de existir terrenos para la venta, y, en último caso, por la Asociación.

Artículo 9.º Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto del deslinde, haciendo las alegaciones y

presentando los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones. Las informaciones posesorias presentadas por los propietarios colindantes no tendrán valor ni eficacia para impedir la reivindicación de terrenos usurpados a las vías pecuarias, si no se acredita por ellas posesión quieta y pacífica durante treinta años, en armonía este precepto con el artículo 1.º

Artículo 10. De las operaciones de deslinde se levantará acta por duplicado, con los planos de las vías deslindadas. Estas actas se pondrán de manifiesto, por el plazo de diez días, en el Ayuntamiento.

Contra el deslinde podrán presentarse reclamaciones durante los diez días siguientes. Una vez transcurrido este término, los Gobernadores civiles resolverán sobre las reclamaciones presentadas y dictarán providencia estimándolas o desestimándolas y aprobando el deslinde. Contra la providencia del Gobernador se concede a los particulares y a la Asociación recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días.

Artículo 11. Los que después de efectuado el deslinde usurparen o invadiesen las vías pecuarias, además de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de una peseta por metro cuadrado, y a los reincidentes en el triple. El que alterase o quitase los mojones será además sometido a los Tribunales de Justicia. Los que cortaren árboles o leña o aprovecharen frutos de los mismos en vías pecuarias, incurrirán en una multa igual al duplo de los productos, sin perjuicio de la responsabilidad criminales en que pudieran incurrir. Las multas y responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores serán impuestas por los Gobernadores civiles, previo informe de la Sección Agronómica, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, Autoridades municipales o Guardia civil. El pago de las multas se efectuará en el plazo de diez días, pasado el cual se iniciará la vía de apremio y pasarán a la Autoridad judicial para su exacción con arreglo a derecho. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los gastos de deslinde y restablecimiento de las vías pecuarias. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo pago de la multa y responsabilidades declaradas.

Artículo 12. Aprobado el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de un término municipal, se procederá a la enajenación de las declaradas innecesarias con las siguientes condiciones:

Primera. Por un Ingeniero o Perito agrónomo designados por la Asociación, se procederá al deslinde y parcelación, levantando actas y planos de las vías declaradas inútiles que servirán de títulos de venta para su enajenación.

Segunda. Estos documentos se pondrán de manifiesto en los Ayuntamientos respectivos, durante un plazo de quince días, acompañados de la tasación de cada parcela. Los Ayuntamientos, pasado este plazo, remitirán los documentos y escritos presentados a la Asociación general de Ganaderos para proceder a la subasta.

Tercera. Si durante el plazo señalado en el número anterior no se presentara ninguna petición con derecho preferente en la forma que se regula en el artículo 13, se hará la venta en pública subasta celebrada simultáneamente en la Asociación general de Ganaderos y en el Ayuntamiento respectivo, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y edictos en los lugares de costumbre.

Cuarta. Una vez firme la subasta se enviará toda la documentación a la Delegación de Hacienda de la provincia para el ingreso del precio y el otorgamiento de la escritura.

Artículo 13. Tendrá derecho preferente para adquirir las parcelas en el

precio de tasación, por el orden que a continuación se indica:

1.º Los que tuvieren en ellas edificaciones o plantaciones de árboles, arbustos o viñedos.

2.º Los propietarios cuyas fincas atravesasen las vías pecuarias declaradas innecesarias en los trozos que queden comprendidos dentro de sus linderos.

3.º Los Ayuntamientos o entidades agrícolas debidamente constituidas para parcelarias y entregarlas a labradores que no satisfagan contribución territorial.

Estas peticiones habrán de hacerse antes del anuncio de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL.

Artículo 14. El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: El 50 por 100 para el Estado ingresando en el Tesoro público; el 25 por 100 para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de terrenos de propios y aprovechamiento común, y el 25 por 100 restante para la Asociación General de Ganaderos del Reino, la que lo destinará a los gastos de clasificación y deslinde de las vías pecuarias y a la conservación y mejora de éstas.

Artículo 15. Una vez firme los deslindes de vías pecuarias, sólo se tramitarán permutas de terrenos en los casos y con sujeción a la Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

Artículo 16. Pertenecen a la Asociación General de Ganaderos los productos de las plantas espontáneas y los frutos de los árboles y arbustos existentes en las vías pecuarias, debiendo dedicarse a la conservación de las mismas los ingresos que por esos conceptos se obtengan.

Artículo 17. En el cruce de las vías pecuarias con los ferrocarriles y carreteras, construidos o en construcción, o que se construyan en lo sucesivo, se facilitará el paso de rebaños con puentes o pasos a nivel. Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección de la vía pecuaria, se adquirirán por la entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la vía pecuaria, en la misma dirección, los terrenos limítrofes necesarios para alcanzar la anchura establecida, pues en este caso transitará por la vía pecuaria y no por la carretera.

Artículo 18. Cuando se necesite ocupar terrenos de vías pecuarias para minas, saltos de agua o demás obras de utilidad pública, al hacerse la concesión se cuidará de que las obras no dejen interrumpido el paso del ganado.

Artículo 19. La Guardia civil queda especialmente encargada, en unión de los Guardias de la Asociación General de Ganaderos y municipales, de denunciar a los intrusos en las vías pecuarias y de cuidar de su conservación.

La tercera parte de las multas que se impongan a los intrusos corresponderá a la Guardia civil, cuando ésta sea la denunciante, dándole el destino que corresponda con arreglo a las disposiciones de su Instituto. En los demás casos corresponderá a la Asociación, que destinará su importe a la conservación de las vías pecuarias. Otra tercera parte corresponderán al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 20. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892, sobre régimen de vías pecuarias.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 6 de Junio)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. V. ta la exposición formulada por el Director general de Navegación y Pesca Marítima, Presidente de la Junta Consultiva de la nombrada Dirección general, respecto al aplazamiento de la sesión plenaria de la referida Junta Consultiva hasta su segunda convocatoria reglamentaria del presente año, en atención a que la reorganización de los servicios encomendados a la citada Dirección general ha de afectar por modo muy directo a ese Cuerpo Consultivo.

Considerando que la índole de los asuntos comprendidos en el Orden del día para su reunión plenaria, pueden ser informados por la Comisión permanente de la misma como delegado del Pleno y sin detrimento de las atribuciones de éste, toda vez que actúe en virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero del corriente año (D. O. número 24),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se suspenda la primera reunión ordinaria anual, que estaba convocada para el día 10 del presente mes, de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, hasta su segunda convocatoria reglamentaria, convocándose para esa misma fecha la Comisión permanente, a los efectos de informar los asuntos comprendidos en el Orden del día para aquélla y cuantos surjan hasta su reunión.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1924.

El General Subsecretario encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores...

(Gaceta 10 de Junio)

OTROS

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por las representaciones de las fabricas de cerveza «La Estrella» y «El Águila Negra», de la provincia de Oviedo, en suplica de que se autorice la venta de cerveza durante los domingos en tabernas y establecimientos similares:

Considerando que la cerveza, por su escasa graduación alcohólica es de las bebidas que pueden ser autorizadas para su expendición en domingo en todos los establecimientos de esta clase no sometidos al cierre dominical por mandato de las disposiciones que regulan la ley de 3 de Marzo de 1904:

Vistos el informe de Instituto de Reformas Sociales, las Reales órdenes de 9 de Agosto y 27 de Diciembre de 1923 y la de 10 de Abril próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la cerveza, por su escasa graduación alcohólica, puede ser expendida los domingos en los cafés, bares, sidrerías y demás establecimientos similares que no se hallen sujetos al cierre en dicho día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento e inserción en la Gaceta de Madrid, y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Subdirector del Trabajo.

(Gaceta 9 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1436

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

El día 18 del corriente mes, se abri-

rá el pago de los perceptores de Clases Pasivas que los tienen consignados por esta Depositaria de Hacienda en la siguiente forma:

Día 18. — Pensiones Remuneratorias, Jubilados y Montepío Civil.

Día 20. — Montepío Militar y Retirados desde la letra M a la Z inclusive.

Día 21. — Retirados desde la A a la L inclusive y Cruces.

Día 23. — Nóminas sin distinción. Palma 12 Junio de 1924. — M. Montis.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Ejercicio Abril, Mayo y Junio de 1924

Mes de Mayo

El Negociado de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	31.387'41
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	17.016'87
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	31.409'02
Id. 4.º—Instrucción pública.	14.147'96
Id. 5.º—Beneficencia.	4.115'74
Id. 6.º—Obras públicas.	24.704'00
Id. 7.º—Corrección pública.	2.730'71
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	59.615'49
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	11.770'83
Id. 11.—Imprevistos.	2.423'88
Total	199.271'41

En Palma a 5 de Mayo de 1924. — El Presidente, Luis Ferbal. — P. A. de la Comisión. — El Secretario, Juan Olivet.

Palma 8 de Mayo de 1924. — Aprobado. — Así lo acuerda la Comisión permanente en sesión de hoy. — El Alcalde, Alfredo Llompard. — P. A. de la Comisión Permanente. — El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 1380

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

Fijadas definitivamente por la Comisión Municipal permanente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24, estarán expuestas al público, en la Secretaría de esta Corporación por espacio de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valledosa 8 de Junio de 1924. — El Alcalde, Antonio Liorens.

Núm. 1415

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio económico de 1924-25 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Formentera a 10 de Junio de 1924. — El Alcalde, Francisco Mari.

Núm. 1421

ALCALDIA DE FELANITX

Habiendo resultado desierta la subasta del arbitrio Puestos públicos de la Plaza se ha resuelto por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento verificar otro bajo los mismos pliegos de condiciones y tipo de cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesetas, para el día 23 del presente mes a las once horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Felanitx 9 Junio de 1924. — El Alcalde, Miguel Bordo.

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

SECCION TERCERA

CUENTA de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año de 1923, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	PESETAS
Albarracín	20 Enero	D. José María Gómez	Giro postal	50'00
Almería	10 Marzo	• Diego Márquez	Idem id.	125'80
Astorga	27 Diciembre	• Felipe Arias	Cheque c/ al Banco Hispano-Americano	1.739'50
Avila	15 Enero	• Bernabé de Juan	Giro postal	297'80
Badajoz	10 Noviembre	• Jorge Sangorrín	Idem id.	100'00
Barcelona	19 Enero	• Isidro Casañas	Idem id.	570'15
Burgos	8 Junio	• Ignacio Martínez	Cheque c/ al Banco Hispano-Americano	1.600'00
Cádiz	13 Diciembre	• José María Cortés	Giro postal	1.350'00
Calahorra	12 Diciembre	• Eladio Diez Ulzurran	Cheques c/ al Banco de Vizcaya	745'73
Canarias	17 Enero	• Celestino González	Giro postal	398'00
Cartagena	14 Febrero	• Pedro Gil	Cheque c/ al Banco de España	241'83
Ciudad Real	17 Febrero	• Eloy Fernández	Entrega el Sr. Morales de Setién	437'00
Ciudad Rodrigo	20 Noviembre	• Lucas Pérez Pacheco	Giro postal	172'00
Córdoba	31 Enero	• José Blanco	Idem id.	490'00
Granada	15 Febrero	• Cayetano María Navarro	Idem id.	600'00
Guadix	31 Diciembre	• José Antonio Fajardo	Cheque c/ al Banco Español de Crédito	224'75
Huesca	15 Enero	• Miguel Supervía	Giro postal	39'00
Ibiza	31 Diciembre	• Antonio Cardona	Idem id.	84'15
Jaca	11 Enero	• Blas Sánchez	Idem id.	257'00
León	31 Diciembre	• Manuel Domínguez	Cheque c/ al Banco de España	2.235'70
Lérida	31 Diciembre	• José Riera	Giro postal	303'85
Lugo	22 Febrero	• Antonio García Conde	Cheque c/ al Banco Sáinz	1.695'55
Madrid	31 Diciembre	• José Pérez Rojano	Entrega el mismo	450'00
Málaga	26 Junio	• Francisco de P. Velasco	Cheque c/ al Banco Central	505'62
Mallorca	31 Diciembre	• Antonio Canals	Entrega D. José Roselló	1.590'15
Menorca	6 Febrero	• Gabriel Vila	Giro postal	150'00
Mondofredo	11 Enero	• Eneas Montero	Giro postal	103'00
Orihuela	12 Enero	• Joaquin Espinosa	Cheque c/ al Banco de Cartagena	459'70
Osa	31 Enero	• Pedro del Pozo Ortega	Entrega D. Julián Pascual	451'10
Palencia	29 Diciembre	• Pablo Madrid	Giro postal	85'00
Pamplona	27 Enero	• Emilio Román Torio	Cheque c/ al Banco de España	3.849'85
Plasencia	27 Marzo	• Policarpo María Barco	Giro postal	29'00
Salamanca	27 Enero	• Federico Liffán	Entrega el Sr. González Orduña	615'00
Segorbe	17 Enero	• Romualdo Amigó	Giro postal	186'95
Segovia	4 Abril	• Miguel Pérez y Rodríguez	Idem id.	313'30
Sevilla	14 Febrero	• José Hoigado	Cheque c/ al Banco de España	34.742'45
Sigüenza	7 Febrero	• Ambrosio Mambiona	Giro postal	143'75
Tarazona	8 Noviembre	• José María Sanz	Cheque c/ al Banco de Aragón	224'75
Tarragona	24 Diciembre	• Francisco J. Vázquez	Giro postal	150'00
Tenerife	20 Diciembre	• Francisco Soler	Idem id.	363'55
Teruel	18 Junio	• Salustiano Sánchez	Idem id.	40'00
Toledo	3 Enero	• Gregorio del Solar	Entrega el mismo	831'83
Tortosa	19 Enero	• Julián Ferrer	Giro postal	10'00
Tudela	12 Marzo	• Angel Castillejo	Cheque c/ al Banco Urquico	46'07
Tuy	30 Enero	• José Rodríguez	Cheque c/ al Crédit Lyonnais	360'85
Valencia	16 Enero	• Antonio Planas	Idem id. id.	3.149'50
Valladolid	28 Noviembre	• Antonio G. San Román	Giro postal	445'45
Vich	12 Febrero	• Ramón Corbella	Idem id.	1.000'00
Victoria	17 Enero	• José Leóncio O. de Zárate	Cheque c/ al Banco de Bilbao	3.398'30
Zamora	22 Enero	• Jacinto Mateos	Entrega el Sr. Arangos	26'00
Zaragoza	23 Diciembre	• Pedro Gómez	Entrega el Sr. García Mateos	108'05
	29 Diciembre		Giro postal	500'00
Total general.				67.632'08

NOTA.—No han rendido cuenta las Comisarias de Barbasro, Ceuta, Coria, Cuenca, Gerona, Jaén, Orense, Oviedo, Santander, Santiago y Urgel.
 Importa esta cuenta las figuradas sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesetas con tres céntimos.
 Madrid 1.º de Enero de 1924.—El Interventor, Federico Pino.—V.º B.º.—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

Núm. 1413
AYUNTAMIENTO DE BINISALEM
 Aprobadas por el Ayuntamiento en pleno las ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones locales, arbitrios y recargos municipales por las que se han de regir los ingresos totales del presupuesto ordinario de 1924-25, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto Municipal, estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días a contar desde el siguiente en que a parezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.
 Binisalem 9 Junio 1924.—El Alcalde accidental, Juan Martí.—P. A. del A.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 800 y siguientes del Estatuto municipal vigente.
 B. nisalem a 9 de Junio de 1924.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 1419
AYUNTAMIENTO DE CAMPANET
 Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1924-25 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300

Núm. 1414
 Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1924-25, de manifiesto al público en la

y siguientes del Estatuto Municipal vigente.
 Campanet 10 de Junio de 1924.—El Alcalde, Jaime Covas.

Núm. 1420
 Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa el proyecto de reforma de alineaciones de la calle Nueva, formado por el Sr. Arquitecto Provincial, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.
 Campanet 10 de Junio de 1924.—El Alcalde, Jaime Covas.

Núm. 1412
AYUNT.º DE ESTELLENCHS
 Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio 1923 a 24 con los

documentos que las justifican previa censura del Sr. Regidor Sindico se hace publico que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estimen por conveniente en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.
 Estellenchs a 5 de Junio 1924.—El Alcalde, Antonio Martorell.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER
 Año económico de 1923-24
 (Trimestre prorrogado) Mes de Mayo
 Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.696'22
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	1.050'08
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	3.026'42
Id. 4.º—Instrucción pública	998'94
Id. 5.º—Beneficencia.	904'17
Id. 6.º—Obras públicas.	1.266'67
Id. 7.º—Corrección pública	96'27
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	8.184'54
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	2.555'64
Id. 11.—Imprevistos.	216'67
Id. 12.—Resultas.	
Total.	21.995'62

Sóller 30 de Abril de 1924.—El Interventor, Elviro Sans.
 Aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 7 Mayo de 1924.—El Secretario, Guillermo Marqués.—V.º B.º.—El Alcalde, José Ferrer.

Núm. 1395
D. Joaquin Dominguez de Molina, Juez de instrucción del Partido de Ibiza.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Boned Costa (a) Baló, hijo de José y de Catalina, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, labrador, natural y vecino de Santa Inés de esta Isla, el cual vestía al deca- parecer, traje de lana color obscuro, camisa de lista blanca, con rayas encarnadas, gorra negra y alpargatas de cañamo blancas; su estatura es mas bien baja que alta, tiene el pelo canoso, una oreja más encarnada que la otra, es calvo, no tiene mas que un colmillo en la parte superior; para que en término de diez días a contar de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado contra él, en la causa que se le sigue sobre asesinato y parricidio frustrado, ser reducido a prisión y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiera lugar en derecho.
 Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan a la Cárcel de este Partido a disposición de este Juzgado.
 Ibiza treinta y uno de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—Joaquin Dominguez.—El Secretario, Vicente Juan.

Num. 1430
Don José Entrena García, Juez de primera Instancia e instrucción del partido de Inca.
 Por el presente edicto se hace saber: que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez que la ha dictado, son como sigue: Sentencia.—En la ciudad de Inca, día seis de Junio de mil novecientos

veinte y cuatro, el Señor Don José Entrena Juez de 1.ª instancia de dicha ciudad y en partido, visto el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido en los presentes autos de Juicio de testamentaria de Juan Ramón Bestard, por Catalina Ramón Mari, sin profesión, vecina de Inca, representado por el procurador Don Mateo Despuy y defendida por el abogado Don Miguel Amengual, contra Jaime Ramón Mari, Jornalero, vecino de Lloseta, representado por el procurador Don Lorenzo Nicolau, y defendido por el abogado Don Honorato Sureda; sobre declarar la improcedencia del citado juicio de testamentaria. = Fallo. = Que debo absolver y absuelvo a Jaime Ramón Mari de la demanda incidental contra él interpuesta por Catalina Ramón Mari y en su consecuencia declara válida y subsistente la providencia dictada por este Juzgado en veinte y ocho de Marzo del corriente año; mediante la cual se tuvo por promovido el juicio de testamentaria de Juan Ramón Bestard, el que seguirá adelante una vez que sea firme esta sentencia; con imposición de las costas causadas en este incidente a la expresada Catalina Ramón Mari. = Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. = José Entrena. = Rubricado.

Y a fin de que sirva de notificación en forma a los litigantes en rebeldía hermanos Bartolomé, Antonio, Juan, Miguel, Lorenzo y Vicente Ramón Mari, se expide el presente en la ciudad de Inca día diez de Junio de mil novecientos veinte y cuatro. = José Entrena. = Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1418

D. José Bover Lladó, Secretario del Juzgado municipal de la Villa de Campos del Puerto, Provincia de Baleares.

Certifico: Que en los autos Juicio verbal Civil instado en este Juzgado municipal por D. Miguel Amorós Roig, de esta Villa contra Antonio Vidal Socias, sus herederos o causa-habientes de ignorado paradero, sobre pago de pensiones de censo; el Señor Juez municipal de esta localidad, con fecha diez y ocho del actual promovió en los expresados Autos, una Sentencia cuyo fallo es como sigue.

Por tanto; Fallo, que debo condenar como condeno al demandado Antonio Vidal Socias, sus herederos o causa-habientes, dentro de diez días de ser firme esta sentencia pague al actor las veintinueve últimas anualidades vencidas y la corriente, del censo de tres libras, equivalentes a diez pesetas, con baja de las que acredite tener satisfechas a cuenta y de la contribución correspondiente, condenándole además al pago de las costas del juicio. = Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia su encabezamiento y parte dispositiva tan pronto como lo sonche el actor. = Así lo pronuncio; debidamente juzgando, mando y firmo dicho Señor Juez, en Campos del Puerto diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro. = Antonio Fernandez. = Leída y publicada que fue la anterior sentencia, por el Señor Juez municipal de esta villa, Don Antonio Fernandez Vicens, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario doy fe, José Bover.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el Visto Bueno del Señor Juez Municipal, sellada y firmada en Campos del Puerto a diez y nueve de Abril de mil novecientos veinticuatro. = José Bover, Secretario. = V.º B.º = El Juez municipal, Antonio Fernandez.

Núm. 1341

Don Juan Nemesio Quevedo y Preto, Secretario suplente del Juzgado municipal de Vila-Carlos, por licencia que disfruta el Secretario en propiedad.

Certifico: Que en los autos que se dirigen se ha dictado la sentencia cuyo

encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

Sentencia: = En el pueblo de Vila-Carlos a cuatro de Junio de mil novecientos veinte y cuatro. Vistos los presentes autos juicio declarativo verbal seguido entre partes, de la una como actor D.ª María Pavia Sanz, sin profesión y vecina de Mahón, representada con poder suficiente por el Procurador D. Gabriel Orfila Cardona, de la propia vecindad, y de la otra como demandado Don Lorenzo Beltrán Coll, ausente en ignorado paradero y en caso de haber fallecido a sus herederos, que se hallan en rebeldía y representados por los estrados del Tribunal sobre pago de cantidad.

1.º Resultando: etc. = 1.º Considerando: etc. = Fallo: Que debo condenar como condeno a D. Lorenzo Beltrán Coll, de ignorado paradero y en caso de haber fallecido a sus herederos, a que dentro el término de ocho días, satisfagan a la demandante D.ª María Pavia Sanz, la cantidad de cien pesetas que le están debiendo y al pago de todas las costas causadas en el juicio. = Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados les será notificada en la forma prevenida en los artículos 769 y 283 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = José Vila. = P. S. M. = El Secretario suplente, Juan N. Quevedo.

Publicación. = Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. D. José Vila Preto, Juez municipal de esta villa, estando este celebrando audiencia pública; de que certifico. Fecha y supra = Juan N. Quevedo, Secretario suplente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, libro la presente en cumplimiento de lo mandado, Villa Carlos a cinco de Junio de mil novecientos veinte y cuatro. = Juan N. Quevedo. = V.º B.º = El Juez municipal, José Vila.

Núm. 1432

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE MAHÓN

Hago saber: Que el día 28 del corriente a las once horas tendrá lugar en el Gobierno Militar de esta Plaza y ante la misma, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios y que luego se detallan. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, estará expuesto en el Parque de Intendencia y Hospital Militar, todos los días laborables durante las horas de oficina. Las ofertas se harán en pliego cerrado; irán dirigidas al Excmo. Señor General Gobernador Provisorio de esta Junta.

Las muestras irán aparte del pliego con un lema y precio de la mercancía pero no el nombre del proponente. Las adjudicaciones lo serán provisionalmente al que presente oferta más ventajosa en cantidad y precio para cada artículo, y se hallen ajustadas a las condiciones del concurso.

Si el adjudicatario de algún artículo no sirviese este en cantidad y tiempo que se le exige, quedará obligado a abonar la diferencia en más si la hubiese con relación a la compra que para cubrir la falta realice en plaza la Junta. Las ofertas podrán presentarse desde la publicación de este anuncio hasta la hora de celebrarse el concurso.

Para el parque de Intendencia

Hacerse para pan de hospital y para pan de tropa. = Leñas para cocer carbón y de pino para confección de ranchos. = Sal común. = Carbones de cok y vegetal. = Pecho de. = Aceite de Oliva de 2.ª

Para el servicio de Hospital

Aceite de oliva de 1.ª y de 2.ª. = Azúcar. = Café tostado. = Carbones de cok y vegetal. = Leña tibia. = Carne de vaca magra y para enfermos. = Hueso. = Galbanos. = Huevos. = Carne de gallina. = Jugo común. = Pasta para sopa. = Leche de vaca y condensada. = Emba-

tas. = Manteca de vaca y de cerdo. = Tocino salado. = Vinos tinto, generoso y Malaga. = Queso. = Jamón limpio. = Frutas. = Verduras. = Alcoholes de 90º y desnaturalizado. = Seis blusas de sanitario. = Tres cubro-camas de Oficial. = Cuatro cubos de lavado.

El importe de la publicación de este anuncio será sufragado a prorrata entre los adjudicatarios.

Mahón 10 de Junio de 1924. = P. A. de la Junta. = El Comandante Secretario, Francisco Vandel. = V.º B.º = El General Presidente, Martín Alcoba.

Núm. 1407

CONTRIBUCION URBANA

4.º trimestre de 1921-22 y sucesivos

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de la primera Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia. = No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubierto con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y seis de los corrientes y hora de las diez siendo posturas admisibles en las subastas las que cubran los dos terceras partes de la Capitalización.

Don Domingo Ferrá G. nart. = Don Domingo Ferrá G. nart y Doña Gerónima Mas Barceló.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anunciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndose para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa esta Recaudación calle del Teatro Balear número 19 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder; son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

Numero 1. = Don Domingo Ferrá G. nart. = Una porción de tierra de pertenencias del Predio «Son Llull» de la Vileta término Municipal de esta Ciudad cuya extensión es de siete áreas 99 centiáreas y en ella se halla una casa construida por el adquirente, que linda por Este con casa y tierra de Pedro José Pons; Oeste, con casa de Antonio Jau me; Sur con las de Miguel Calafell y Norte con camino de establecedores.

Dicha finca se halla inscrita al número 687, folio 67, tomo 19, término y tiene una riqueza imponible de treinta y ocho pesetas que capitalizada al 4 por 100 da un valor en venta de 950'00 pesetas.

La expresada finca se halla gravada con un censo cuyo valor del mismo es de 200'00 pesetas.

Serán posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes que ascienden a la cantidad de 500'00 pesetas.

Numero 2. = Don Domingo Ferrá G. nart y D.ª Gerónima Mas Barceló. = El dominio útil de una finca sin nombre conocido especial cuya cabida es de quinientos sesenta o sean dos áreas 66 centiáreas donde existe una casa edificada situada en el lugar denominado «Son Llull» de la Vileta y señalada con el número 72, Zona 3.ª Cuarta 9.ª

Dicha finca linda por Sur con camino de establecedores; Levante con tierras

de Miguel Calafell; Norte con la del comprador y por Poniente con la de Antonio Capillonch inscrita en el folio 65 tomo 74 finca 2372, y tiene una riqueza imponible de 17 pesetas que capitalizada al 4 por 100 da un valor en venta de 425'00 pesetas.

La expresada finca se halla gravada con un censo cuyo valor del mismo es de 66'66 pesetas.

Serán posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes que ascienden a la cantidad de 238'88 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Palma a 4 de Junio de 1924. = El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom. = V.º B.º = El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 1416

TERMINO MUNICIPAL DE LLUBI

AÑO 1923 A 24

Registro fiscal de Edificios y Solares

Don Pedro José Benassar Ramis, Recaudador de Contribuciones e impuestos en la Zona de Inca de la que es arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente individual que instruyo por el expresado concepto y año, con fecha de hoy ha dictado la siguiente providencia.

Resultando de las investigaciones practicadas en el expediente que se sigue contra María Perelló Gamundi que la finca objeto del descubrimiento pertenece en nuda propiedad a Miguel Perelló Perelló, y que ello data desde el 13 de Febrero de 1887 según escritura autorizada por D. Pedro Antonio Sabater Notario de Muro, escritura que causó la inscripción 6.ª de la propia finca señalada con el número 70 al folio 100 del tomo 915 del archivo libro 52 de Llubí, y por tanto no se puede considerar al referido Miguel Perelló Perelló, como tercer poseedor; Requierese al mismo o a sus herederos para que en el plazo de 10 días a contar desde el oportuno edicto en los periódicos oficiales comparezca en esta oficina situada en la villa de Muro Baleares calle de Perelló n.º 3 al objeto de pagar sus descubierto, bajo apercibimiento de que si en el plazo no han sido satisfechos se proseguirá el procedimiento hasta la enajenación de la finca objeto del descubrimiento que consiste:

En una casa y corral situada en la calle de La Ouesta número 18 de la villa de Llubí, lindando por derecha entrando con casa y corral de Lorenzo Vandel por izquierda con casa y corral de Rafael Perelló y por espalda con fondo con tierra de Máxima Montes.

Lo que hago público por el presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Muro Baleares 5 Junio 1924. = El Recaudador, José Benassar. = V.º B.º = El Arrendatario, B. Mir.

PALMA. = EDUARD. TIPOGRAFIA